

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza remitida por falta de competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Sírvase proveer.

Manizales, 05 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1492

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GLORIA INÉS LONDOÑO CASAFUS.
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00404-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** remitida por competencia por **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** radicada por la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.423 de la Ciudad de Manizales, Caldas.

ANTECEDENTES.

En la presente solicitud correspondió mediante acta de reparto del 25 de abril del año 2023 al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;** solicitud de amparo de pobreza radicada por la señora **GLORIA INÉS LONDOÑO CASAFUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.423 de la Ciudad de Manizales, Caldas.

Encontrándose el asunto pendiente de conceder o no el amparo de pobreza solicitado por la accionante, observa esta célula judicial lo siguiente:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS; declaró la falta de competencia a la presente solicitud de amparo de pobreza con fundamento en lo dispuesto en el art 306 y 90 del Estatuto Ritual Civil, argumentó que al no haber sido el Juez de conocimiento que condenó a la demandante a la devolución de los dineros dentro del mentado proceso verbal de incumplimiento contractual promovido por la señora **MERY GARCIA DE PINEDA** en contra de **GLORIA INÉS LONDOÑO CASAFUS**, no puede conocer de la presunta ejecución formulada por la solicitante.

En tal sentido, indicó que la solicitud de la referencia debe remitirse al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;** ya que corresponde a la Juez de conocimiento continuar con la ejecución de la providencia emitida el 12 de octubre del año 2022, pues la solicitud elevada por la demandada se sucita a una ejecución, que además se formuló dentro de los 30 días siguientes después de ejecutoriado el mentado proveído.

CONSIDERACIONES

Si bien, este Despacho Judicial tuvo conocimiento del proceso verbal por incumplimiento contractual promovido por la señora **MERY GARCÍA DE PINEDA** en contra de la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS**, bajo el radicado No. 7001-40-03-005-2021-00327-00 considera esta célula judicial que no se le está dando análisis y alcance que corresponde a la Luz de la Normativa Procesal Civil, en su artículo 306 ibidem, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Por consiguiente, esta Judicial no puede perder de vista que la regla en mención es clara al señalar que la naturaleza de la acción que pretende realizarse se constriñe únicamente a la solicitud del amparo de pobreza sin que exista un trasfondo claro sobre la ejecución de la sentencia emitida por este Despacho, además de que dicha solicitud debe ser formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del proveído en comento emitida por la Juez de conocimiento.

En ese norte, y revisada entonces la sentencia emitida por esta Judicial, se tiene que la misma data del 12 de octubre de 2022, lo que lógicamente diluye el primer requisito taxativo de la norma en mención pues lógicamente se ha superado el término otorgado por la regla procesal.

Por ende, el argumento expuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS;** no debió utilizarse como el precepto jurídico para remitir las diligencias a este Despacho Judicial; así las cosas como dicha regla fue pasada por alto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta capital, de la misma manera que no tuvo en cuenta que lo formulado por la señora **GLORIA INÉS LONDOÑO CASAFUS** fue una solicitud de amparo de pobreza y no una ejecución de la sentencia emitida por esta Jurisdicción; deberá provocarse el conflicto negativo de competencia de conformidad con el art 139 del Código General del Proceso y se remitirá la actuación al Superior Funcional, a efectos que se decida cual es el Juzgado competente para conocer la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la señora **GLORIA INÉS LONDOÑO CASAFUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.423 de la Ciudad de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;** por el conocimiento del asunto.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto **REMITIR** la actuación al Superior Funcional del Distrito Judicial de Manizales, Caldas; para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;** para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 096 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

